



Expte n° 15718/18 “Impulso de San Luis SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Impulso de San Luis SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos”

**Actuación n°
15625959/2020**

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe,

resulta:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Impulso de San Luis SA (en adelante: la parte actora) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 54/70).

2. La parte actora promovió demanda contencioso administrativa contra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, con el fin de impugnar la resolución n° 161-AGIP-2010, que desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra las resoluciones que habían rechazado los de reconsideración y, por tanto, confirmado las determinaciones de oficio sobre base presunta y de carácter parcial de la obligación tributaria del impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos fiscales 2003 (anticipos 5 a 11 y 12) a 2008 (anticipo 4), más intereses; y la multa impuesta por considerarla incurso en la figura de omisión fiscal.

Relató que es una empresa dedicada a la actividad industrial, que contaba con una unidad productiva, domicilio fiscal y sede de administración efectiva en la Provincia de San Luis, bajo un régimen de promoción industrial. Explicó que como necesitaba un depósito a efectos de colocar materia prima adquirida a proveedores de la Provincia de Buenos Aires, utilizó un inmueble ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, de propiedad de una firma inversora. Manifestó que al llevarse a cabo una inspección para verificar el cumplimiento de sus obligaciones respecto del referido tributo en ese depósito, el fisco de la Ciudad le requirió documentación que, a su entender, debía permanecer en su domicilio fiscal en San Luis. Señaló que, en el marco de dos procedimientos de determinación de oficio, el ente fiscal local concluyó que un coeficiente declarado por la empresa respecto de determinadas posiciones mensuales correspondientes al año 2005 resultaba aplicable a la totalidad de los períodos por los cuales se

practicaba la determinación, sin que el fisco acreditara que durante los períodos fiscales 2003 y 2004 la empresa hubiese obtenido en jurisdicción de la Ciudad algún tipo de establecimiento en el que desarrollase actividad industrial por la que debieran asignarse ingresos. Planteó la prescripción de los anticipos correspondientes a los meses de mayo 2003 a marzo 2004 y sostuvo la inconstitucionalidad de las normas locales que regulaban la materia, por cuanto debían aplicarse las disposiciones del Código Civil. Indicó que, de acuerdo al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, la actividad industrial que desarrollaba no debía estar alcanzada por el citado tributo; y que la normativa local, en cuanto exigía que el contribuyente desarrollara su actividad en establecimientos ubicados en la Ciudad para gozar de una exención u obtener el beneficio de alícuota cero, resultaba violatoria de ese Pacto y del art. 75, inc. 13 de la CN, al configurarse un caso de discriminación ilegítima. Sostuvo que no debió aplicársele la alícuota del tres por ciento (3%), sino la del uno y medio por ciento (1,5%), por tratarse de una actividad productiva; y que los intereses y la multa eran improcedentes.

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 123/162 vuelta), que solicitó su rechazo, el juez de primera instancia le hizo lugar parcialmente (fs. 36/49). En consecuencia, declaró la nulidad de la resolución n° 161-AGIP-2010, en cuanto impuso a la empresa una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto omitido por los períodos fiscales 5 a 11 de 2003 —por revestir el carácter de post concursales—; y la confirmó respecto de la determinación de oficio sobre base presunta de carácter parcial por los períodos 5 a 12 de 2003, 1 a 12 de 2004 al 2007 y 1 a 4 de 2008.

3. La accionante apeló esa decisión y expresó sus agravios (fs. 163/176). Contestado el traslado por el GCBA (fs. 177/209), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró parcialmente desierto el recurso de apelación —respecto del agravio referido a la nulidad de la resolución n° 161-AGIP-2010— y lo rechazó con relación a los demás agravios (fs. 31/34 vuelta).

4. Disconforme, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 210/234 vuelta). Contestado el traslado pertinente por la parte demandada (fs. 235/261 vuelta), la Sala II denegó el recurso (fs. 2/4) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.



Expte. nº 15718/18

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por la accionante (fs. 267/269 vuelta).

Fundamentos:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

La queja de la parte actora ha sido interpuesta en legal tiempo y forma —art. 32 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar, toda vez que no logra rebatir las razones dadas por la Sala II de la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda aquí resolver.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario desestimó los planteos oportunamente formulados por la recurrente. Para así decidir, los jueces, en primer término, rechazaron un planteo de prescripción sobre los períodos 2003 y 2004. Luego, concluyeron que la contribuyente no había logrado desvirtuar las consideraciones efectuadas por el juez de primera instancia, quien había señalado: (i) que los períodos respecto de los que entendía le correspondía la exención o el régimen de alícuota cero no operaban de pleno derecho, sino que debían haber sido solicitados en su oportunidad por la empresa, exigencia formal que no había sido cumplida —luego de ponderar que de la base de datos de la AFIP surgía que la contribuyente había consignado un domicilio alternativo en la Ciudad—; y (ii) que la inexistencia de ingresos atribuibles a esta jurisdicción también debió haber sido probada en oportunidad de suministrarse la documentación requerida por el fisco local, en lugar de limitarse a afirmar que la misma se encontraba a disposición en su domicilio fiscal en la provincia de San Luis.

En tal sentido, los jueces ponderaron la falta de colaboración en el procedimiento de fiscalización por parte de la empresa ante los distintos requerimientos realizados por el fisco en orden a obtener la documentación solicitada, y que, como consecuencia de ello, la determinación de oficio se efectuó sobre base presunta ante la falta de elementos que permitieran efectuarla sobre base cierta. Finalmente, los Camaristas impusieron las costas de esa instancia a la actora.

Las argumentaciones de la actora fueron valoradas y decididas en instancias anteriores a efectos de tener por incumplido el requisito formal de la solicitud de exención y al resolverse la oportunidad en que la empresa debió probar la inexistencia de ingresos atribuibles en jurisdicción de la Ciudad; ello a partir de las constancias de hecho y prueba obrantes en la causa y de una interpretación de la normativa infraconstitucional aplicable, cuyo discernimiento y aplicación, por vía

de principio, corresponde a los jueces de la Sala II, sin que la recurrente haya arrimado nuevos argumentos conducentes a sostener la existencia de un genuino caso constitucional.

Por otra parte, los agravios referidos a la prescripción de los períodos 2003 y 2004 fueron oportunamente desechados por los magistrados de la causa con apoyo en los fundamentos vertidos por este Tribunal en el caso “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015. Sobre esta cuestión, la parte tampoco ha propuesto argumentaciones conducentes que logren conmover, en el caso, el criterio sostenido por la Sala II a partir del referido precedente.

Por último, cabe señalar que los planteos vinculados a la imposición de las costas tampoco habilitan *per se* la vía excepcional intentada, en tanto involucran cuestiones fácticas y procesales también correspondientes a los jueces de mérito —v. Fallos: 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros—.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por Impulso de San Luis SA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja, pues la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (Fallos 311:2478).

2. Más allá de las críticas generales al modo en que fue realizada la determinación de oficio, lo cierto es que la parte recurrente presenta sólo tres agravios dirigidos a cuestionar la sentencia de Cámara. A saber: **a)** afirma que el tribunal *a quo* desconoció que, por la actividad que desarrollaba la empresa, debió tenérsela por exenta del pago del ISIB durante el período 2003, y gravada a tasa cero durante los períodos restantes, ya que no podía ser óbice para ello la inexistencia de establecimiento industrial en la CABA, en virtud del principio de igualdad tributaria y de la cláusula de comercio; **b)** sostiene que la Cámara se equivocó al aplicar la normativa local para rechazar el planteo de prescripción de la acción para reclamar los períodos discutidos; y **c)** critica la imposición de costas.

3. En cuanto al agravio identificado como **a)**, la parte recurrente dedica su argumentación a controvertir la constitucionalidad de las



Expte. n° 15718/18

normas que, a su entender, establecen alícuotas diferenciales para quienes tienen su establecimiento industrial en la CABA. En esta línea, sostiene que “si hay igualdad tributaria no puede sostenerse que exista diferencia de impuesto y alícuota, colocando en una situación más favorable a los contribuyentes que tienen su establecimiento en la Ciudad de Buenos Aires” (fs. 15 vuelta). Agrega que “la fijación de alícuotas diferenciales cuando se trata de una empresa ubicada fuera de la jurisdicción, equivale a crear un gravamen a la introducción del bien y/o servicio en la provincia y resulta constitutivo de una aduana interior”. Sobre la posibilidad de aplicar la exención, el tribunal *a quo* destacó lo dicho por el juez de grado en cuanto a que “resultaba totalmente inoficioso examinar la validez [de la exigencia legal que determinaba que la actividad industrial debía encontrarse radicada dentro del ámbito de la CABA exclusivamente] dado que en todos los períodos durante los cuales la actora entiende que rigió la exención, o bien el régimen de alícuota cero, dicho tratamiento no operaba de pleno derecho, sino que resultaba necesario solicitarlo a la Administración” (fs. 33). Luego, sostuvo que, en este punto, “los agravios de la parte actora quedaron circunscriptos únicamente a la exigencia del cumplimiento de determinados recaudos formales a los fines de gozar de la exención” (fs. 33 vuelta), para concluir que el contribuyente no había logrado desvirtuar los fundamentos del fallo en el que se tuvieron por incumplidos esos recaudos formales.

Resulta evidente, entonces, que aunque la parte recurrente invoque haber recibido distinto tratamiento fiscal por producir fuera de la CABA, los jueces de mérito entendieron que la distinción obedecía a la carencia de una certificación administrativa. En estos términos, no existe relación directa entre lo decidido y las cláusulas constitucionales que la parte recurrente entiende conculcadas (arts. 16 y 75 inc. 13 de la CN).

4. En cuanto a **b)**, la cuestión *sub judice* ha quedado resuelta por la doctrina sentada en autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente N° 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015, y más recientemente, en autos “B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ ej.fisc. - Ing.Brutos convenio multilateral”, expte. 11.427/15, sentencia del 14 de septiembre de 2016 y “GCBA c/ Deutz Agco Motores SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13241/16, sentencia del 30 de noviembre del 2016. La parte recurrente no trae argumentos nuevos que justifiquen revisar la doctrina allí sentada.

5. En referencia a c), la imposición de las costas originadas ante la Cámara, por aplicación del principio objetivo de la derrota, exhibe una motivación de hecho y de derecho procesal, cuya incompatibilidad con la CCBA o la CN la parte recurrente no muestra.

6. Por todo lo dicho, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de Impulso de San Luis S.A. fue interpuesta en tiempo y forma y contiene una crítica del auto denegatorio que habilita el análisis del recurso de inconstitucionalidad.

2. Pese a ser formalmente admisible, el recurso de inconstitucionalidad articulado por la empresa no puede prosperar.

2.1. La cuestión referida a la prescripción de los períodos 2003 y 2004 es, en lo pertinente, análoga a la que resolvió el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente n° 11148, sentencia del 23 de octubre de 2015 y en “B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral”, expediente n° 11427, sentencia del 14 septiembre de 2016.

En el precedente mencionado en primer término —del que deberá agregarse copia por Secretaría como parte integrante de este pronunciamiento— compartí las razones que expusieron mis colegas en sus respectivos votos en torno a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción de los tributos locales.

En consecuencia, los agravios ensayados en el recurso de inconstitucionalidad de Impulso de San Luis S.A. en torno a la prescripción de los períodos 2003 y 2004 no podrán tener acogida favorable, toda vez que no consiguen desvirtuar el criterio expuesto por el Tribunal en los decisorios arriba citados.

2.2. Por lo demás, tal como lo indican mis colegas preopinantes, los planteos relacionados con la invocada exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ya fueron tratados en las instancias anteriores, en las que se tuvo por incumplido el requisito formal de



Expte. nº 15718/18

solicitud de exención. En consecuencia, los agravios vinculados con el referido tópico remiten a la interpretación de normas infraconstitucionales y al análisis de los hechos y la prueba obrante en la causa, que no se presenta como irrazonable y no consiguen, pues, articular un caso constitucional.

2.3 Por fin, las críticas al fallo recurrido en punto a la imposición de costas tampoco logran demostrar la existencia de una cuestión constitucional que el Tribunal deba decidir. Se trata de una cuestión fáctica y procesal propia de los jueces de mérito, y la recurrente no acredita que la condena en costas dispuesta por la Sala II por aplicación del principio objetivo de la derrota hubiera en el caso lesionado precepto constitucional alguno.

3. Por lo expuesto, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por Impulso de San Luis S.A., con costas a la vencida.

El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Concuero con el juez Luis F. Lozano en que corresponde rechazar la queja de Impulso de San Luis S.A. en cuanto pretende sostener ante este Tribunal los agravios del recurso de fs. 5/29 vta. referidos a i) la inconstitucionalidad del distinto tratamiento tributario de la actividad industrial realizada por los contribuyentes a partir de la ubicación, dentro o fuera de la Ciudad de Buenos Aires, de sus fábricas, a la luz de distintos artículos de la Constitución Nacional, particularmente, el 16 (igualdad) y el 75 inciso 13 (cláusula comercial) y ii) la imposición de costas.

2. Como indica mi colega, la primera cuestión no tiene relación directa con lo decidido por las instancias de mérito en el caso.

El juez de grado (que no la trató dada la forma en que resolvió) consideró que para beneficiarse de la exención o del régimen de alícuota 0% para la actividad industrial establecidos en los Códigos Fiscales (tt. oo. 2003 a 2008) los contribuyentes debían solicitarlo al Fisco local (es decir, dichos beneficios no operaban *ipso iure*, más allá del lugar de ubicación de sus fábricas), lo que Impulso de San Luis S.A. no había hecho oportunamente. La sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que su recurso de apelación no había refutado este último argumento.

Cualquiera sea el acierto o error de la posición de las instancias de mérito sobre el punto, aquella no fue impugnada concretamente por

la recurrente en su recurso de inconstitucionalidad ni podría, por lo tanto, ser modificada por lo que este Tribunal decidiera sobre la cuestión propuesta.

Por otra parte, la distribución de costas en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resulta ajena –en principio– a la instancia extraordinaria de este Estrado a través del recurso de inconstitucionalidad. Impulso de San Luis S.A. tampoco ha demostrado la arbitrariedad de la sentencia de la sala II sobre el tema.

3. En cuanto al agravio referido a la prescripción de los anticipos 05/2003 a 03/2004, coincido con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que corresponde hacer lugar a la queja de la recurrente porque plantea un caso constitucional referido a la incidencia del artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional sobre la autonomía del derecho público local para regular el instituto.

Sin embargo, su recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión análoga a la considerada por este Tribunal *in re* “*Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015. Por ende, por los fundamentos desarrollados allí, que en lo sustancial comparto y a los que remito por razones de brevedad, cabe rechazarlo. Costas a la vencida (artículos 2° de la ley n° 402 y 62 del CCAyT).

Por todo lo expuesto, se hace lugar a la queja y se rechaza el recurso de inconstitucionalidad de Impulso de San Luis S.A. con la extensión indicada en el considerando 3°. Costas a la vencida (artículos 2° de la ley n° 402 y 62 del CCAyT). Reintégrese el depósito de fs. 72/72 vta.

La Jueza Marcela De Langhe dijo:

De conformidad con los fundamentos concordantes expuestos en los votos de mis colegas, Dres. Lozano, Weinberg y Ruiz, considero que corresponde rechazar la queja del accionante.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia



Expte. n° 15718/18

resuelve:

1. Rechazar la queja interpuesta por Impulso de San Luis SA.

2. Agregar a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 23 de octubre de 2015, en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14 como parte integrante del voto de la jueza Ruiz

3. Mandar que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 01 de Julio de 2020

INÉS M. WEINBERG

Firmado electrónicamente 01/07/2020 08:08
Tribunal Superior de Justicia CABA

SANTIAGO OTAMENDI

Firmado electrónicamente 01/07/2020 12:28
Tribunal Superior de Justicia CABA

LUIS LOZANO

Firmado electrónicamente 01/07/2020 12:29
Tribunal Superior de Justicia CABA

MARCELA DE LANGHE

Firmado electrónicamente 01/07/2020 13:07
Tribunal Superior de Justicia CABA

ALICIA C. E. RUIZ

Firmado electrónicamente 01/07/2020 15:38
Tribunal Superior de Justicia CABA

JOSÉ LUIS SAID

Firmado electrónicamente 01/07/2020 17:20
Tribunal Superior de Justicia CABA